



M. P. S.

LUIS Fernandez de Ribas, en nombre del Conde de Valdeparayso, Gentil-Hombre de la Camara de V. R. P. en el Pleyto con la Villa de Almagro, sobre quantas, y otras cosas. Digo: Que se me ha dado traslado del Pedimento contrario de 17. de Junio proximo passado, en que despues de vna larga narrativa concluye, que se den por nulas, y de ningun valor todas las quantas que ha dado mi Parte de diferentes Proprios, y Arbitrios de dicha Villa, siendo su Regidor, arrendamientos, ajustes, y demàs contratos verbales, ò por escrito, que por menor expressa, añadiendo se remitan à Contadores que las formen, haziendole el cargo de 43 11037. reales, y medio por las Rentas de Proprios que contienen las dos primeras quantas, y gozò desde San Miguel de Septiembre de 1697. hasta otro tal dia de 1716. en que dize retrocediò vnã, y se quedò con otras, y que dicha cantidad la componen las partidas de cada vn Proprio en el expressado tiempo, refiriendose en quanto à su justificacion à diferentes pliegos que voluntariamente ha formado, y con que acompaña dicho Pedimento; añadiendole à dicho cargo 111415. reales de tres partidas de la Dehesa de los Hilares, que gozò hasta San Miguel de 1719. y los mismos años el quinto de la Rabera de las Nieves, y hasta el de 1718. el del Villar, y Quártillejo, que fueron con los que supone se quedò, como tal Arrendador, y tenian origen antes del año de 1716. y para vna, y otra partida se refiere à los pliegos desde el 2. al 6. Y que tambien por via de adicion se le aúmente dicho cargo por el producto del Arbitrio de Mercaderes, y Tenderos, cargas de Carbòn, y Leña, que tambien haze supuesto cobrò mi Parte, siendo Regidor desde el año de 1706. hasta el de 1716. refiriendose

dose en quanto à esto al pliego 8. Asimismo pide, que se aumenten 51066. reales del producto de la Vara de Alguacil mayor de el tiempo que la ha poseido; además 43117. rs. que dize importan los tres quintos, y la Dehesa del Hito, que ha gozado: el primero desde el dia de San Miguel de Septiembre de 1718. en que feneciò el Arrendamiento, hasta otro tal dia de 1719. Y los otros dos, y la Dehesa desde el dia de San Miguel de Septiembre de 1716. hasta otro tal de 1719. por nuevos arrendamientos que hizo no siendo ya Regidor, y de el producto de la Dehesa de Mejorada en los quatro años que la disfrutò à todo aprovechamiento; refiriendose en quanto à su justificacion al pliego 11. y que en la cuenta de la Mehaja se le haga cargo de 321770. reales, refiriendose al pliego 12. Y q̄ en la del Arbitrio de Remonta de Cavallos se le haga cargo de 261250. reales en que estima los años que la gozò, segun lo expresa en el pliego 13. Y que se le reciban en data las partidas que tuviesen justificacion, ò las diere con recados legitimos, calificados con todas las circunstancias, y calidades que se necesitan de libranças, y demás pagamentos de la Villa, y caudal publico; y que sus importes sean pertenecientes à los Proprios, ò Arbitrios de que fuere cada cuenta, sin admitirle partida alguna de otra naturaleza, y mandandole excluir las muchas que dize son voluntarias, y estrañas del caudal à que las aplica, y sin justificacion. Despues de lo qual passa à expresar agravios en las cassaciones de pastos en el invernadero, que feneciò fin de Abril de este año, por no averse hecho à estilo de Mesta; y pide, que por personas inteligentes se eche la cuerda en la Dehesa de Mejorada; y sus cinco Quintos, en el Chaparral, y Valdecañas, y en el de la Rabera de Cuchillero, ambos de la Dehesa de Zurracòn, y disfrutaron los ganados de mi Parte en dicho invernadero, y que declaren las cabidas de cabeças lanares, que cada

yno tuviere por la cuerda; y lo que por esta regulacion
excediere, y sobrepujare à lo que pagò mi Parte, lo en-
tregue, y tambien 900. reales, que dize, faltan desde
los 27100. que depositò por la Dehesa de los Hilares, à
los 37. en que quedò rematada en Agustín de Medina;
y que prudencialmente se estime lo que debe pagar de
los Pastos que consumieron 90. Mulas que tuvo mi Par-
te, desde San Miguel de Septiembre de dicho año, hasta
Noviembre, y en este mes, dize, que se han de añadir
600. Carneros, hasta el dia 26. en que se le despojaron;
Y pide tambien, que mi Parte responda à los agravios
propuestos, à la cuenta del tiempo que fue Depositario
de Proprios, que dize, importan 14576. reales, y à los
deducidos à los que diò, como Comissario de granos
de los comprados en Andaluzia, que dize, importan
107104. reales, y que se remitan à Contadores los Pa-
peles, que suenan cuenta de dicha Comission de gra-
nos de los comprados en Guadalaxara, para que la for-
men, segun lo que tiene pedido en su pedimento de
22. de Mayo de 1720. que dize està pieç. 1. folio 49. Y
que se condene à mi Parte en todo lo que como Regi-
dor se entrometiò en los bienes, y Rentas de Proprios,
en el quadruplo de lo omitido, y en las demás càtidades,
que resultaren en su poder de las referidas quantas, y en
los interesses, desde que los retiene, hasta la efectiva pa-
ga, hallanandose à que à mi Parte se le abonen de las
partidas que huviesse anticipado al beneficio publico,
hasta el dia de su rehenbolsos, y que tambien se le con-
dene à los daños, y pèrdidas de los Montes altos, y Car-
rafcas de llevar Vellora, que tenia la Dehesa de Zurra-
còn en el año de 1697. en que la tomò en Arrenda-
miento, hasta el de 1716. que dize la dexò talada, y in-
fructifera; y concluye, implorando el beneficio de la
restitucion, que todo mas por menor en dicho Pedi-
mento se contiene; su tenor presupuesto, à que me re-
fiero,

fiero, y desestimando quanto en él se dize, y pretende, en Justicia se hà de servir V. A. de declarar por validos, y subsistentes los Arrendamientos, que mi Parte celebrò antes, y despues de ser Regidor, contratos, y convenciones entre dicha Villa, y mi Parte, con las quantas, que en su virtud tiene dadas, aprobandolo todo en caso necesario; y baxo deste presupuesto, caso de passar à Contadores, sea, para que estos se arreglen, y formen precisamente el cargo, por el valor de dichos Arrendamientos, teniendo presentes los Quadernos, que para su justificación presento, con la solemnidad necesaria, y todo lo que por menor en ellos se expresa; y abonen en la Data las partidas que tuviesen bastante justificación: Y declarando, por valida, firme, y subsistente, la venta de la Dehesa de Mejorada, que la dicha Villa otorgò à favor de mi Parte, y à quien en su virtud toca, y pertenece, desde el dia que se celebrò aquel contrato, à lo menos, como empeño que pudo la Villa executar, y es en substancia el contrato que celebrò por pacto de retrovendendo, sin termino, con sus frutos, Rentas, y aprovechamientos; y para en caso, que infirra dicha Villa restablecerse en el dominio, y possession de ella en fuerza del pacto de retrovendendo, que sea volviendo, y restituyendo à mi Parte los 180j. rs. que diò por ella, y pagò de precio, con los intereses, que se le deben desde que fue despojado de ella, hasta averle buuelto su precio, q̄ desembolsò. * Asimismo se declare igualmente valida, y subsistente la venta de la Vara de el Oficio de Alguacil Mayor, que fue con el mesmo pacto de retrovendendo; y que en caso necesario vna, y otra se aprueben, y confirmen por V. A. ò bien le pague la dicha Villa à mi Parte el precio, que desembolsò de 52j. rs. por dicha Vara, con los propios intereses, que vno, y otro pido por mutua Pericion, nueva Demãda, ò como mas aya lugar, con las demas Declaraciones

nes, mas vtilés al Derecho de mi Parte, absolviéndole,
y dándole por libre de todo lo demás, que en dicho
Pedimento contrario se pide, y pretende; que así pro-
cede, y es de hazer, por lo favorable, que de los Autos
resulta, en que me afirmo, y reproduzgo, general, y si-
guiente. *Y porque todo el pretexto de que la otra parte
se vale para pedir nulidad de Cuentas, Arrendamien-
tos, y contratos, consiste vnicamente, en que la mia
fue Regidor desde el año de 1697. hasta el de 1715:
y que está prohibido, y reprobado por las Leyes, que
estos arrienden los Proprios, y sin otra mayor causal,
entra fundando la nulidad. *Y porque abstrayendo de
que aquella disposicion legal, solo mirò à quitar los me-
dios de colusiones, y fraudes, que se pueden presumir
de introducirse los Regidores en tales Arrendamientos,
no aviendo estos perjuizios, se salva la disposicion legal,
y el fin, y mente de el Legislador; y en la realidad con
quanto voluntariamente se pondera en contrario, no se-
ñala, ni puede, fraude, colusion, daño, ni perjuizio de
la Villa, ni de particular; y para que se vea la ciega pas-
sion con que en esto se procede contra mi Parte de la
Certificacion, que presento con la solemnidad necessa-
ria, dada por Don Miguel Rubin de Noriega, Escriuano
de Camàra de Vuestro Real Consejo de Castilla; consta,
que por aquel Tribunal se despachò vna pesquisa, la
mas fuerte, y rigurosa, en virtud de decreto de Vuestra
Real Persona, y Provision de dicho Real Consejo, que
se siguiò por Don Luis Curiel, siendo Fiscal de el, en
que al tenor de la instruccion, que se diò à los Pesquisi-
dores, firmada de Don Pedro Colòn de la Reatigua, se
hizo la mas exacta averiguacion, tomando principio
por dos Sumarias, vna secreta, y otra publica; en que
mandò, que mi Parte saliesse, como salì, à la Ciudad
de Cordova, para hazer las diligencias con mayor li-
bertad; y el principa bailumpo fue la impostura de que

avia defraudado los Caudales publicos, propios, y Profito de aquella Villa, coludiendo à estos fraudes con su mano, y poder, y con la ocasion de asistir al Ayuntamiento, como Regidor, auxiliado de los demàs sus Compañeros. * Y porque sin embargo de que en dicho Vuestro Consejo de Castilla, el traslado, que à mi parte se le diò, fue con la circunstancia de que antes se raticassen los Testigos de vna, y otra Sumaria, todavia sin màs defensa que la regular, y el triunfo debido à la verdad, y à la razon, fuè enteramente absuelto, y dado por libre por dicho Real Consejo, con el solo apercibimiento de que en adelante se abstuviesse de arrendar los Proprios de aquella Villa, los tiempos en que fue su Regidos. * Y porque siendo natural, que aquel negocio, como todos los de su Classe, no se suscitan, sino es por algun oculto capitulante, resultò entonçes bastante sospecha contra Don Juan Manuel Belez, y Don Joseph Sendin su Tio, Personas, que llevò el Pesquisidor en la lista en el supuesto de que le avian de alumbrar para la entera comprobacion de los Cargos. * Y porque aviendolos buscado, y solicitado el dicho Pesquisidor para que depusiessen, no lo pudo conseguir, conociendose que su animo fue levantar aquella quimera, con el fin, de que se prosiguiesse de Oficio, complaciendose con el ruido en aquella tierra, y en esta Corte, y en las incomodidades, y gastos, que ocasionaron à mi parte, hasta que se pudo desvanecer con mayor lucimiento à vista de aver passado sus operaciones por la escrupulosa censura de vn Tribunal tan grande como lo es el Vuestro Còsejo de Castilla. * Y porque viendo el Pesquisidor que quantos Testigos examinaba, dezian en abono de mi parte: proveyò Auto para reconocer los instrumentos conducentes al producto de los Proprios, su parade-ro, distribucion, valor, y formalidad de quantas, por si podia con instrumentos suplir el defecto, que hallò en

los Testigos. * Y porque con este motivo viò, y examinò los Arrendamientos, que mi parte avia celebrado, siendo Regidor, valor de los Proprios, quantas, que avia dado, y que las hallò con sus finiquitos, y demàs recados legitimos de comprobacion. * Y porque todo esto constò al Vuestro Consejo de Castilla, en cuya sentencia difinitiva huviera sido condenado mi parte à resarcir los daños, y perjuizios, si huviera resultado Reo de fraudes, y colusiones, de que fue sindicado. * Y porque en el mismo apercibimiento, que se le hizo de que se abstuviesse de arrendar, siendo Regidor, se arguye el mas firme concepto de no averse estimado este reparo por bastante à influir culpa, ni nulidad en las quantas, Arrendamientos, y ajustès, que facilmente lo huviera anulado todo el Consejo à comprehender ser todo correlativo, y le huviera condenado en alguna multa, si le huviera juzgado culpado; y màs quando la acusacion directamente se encaminaba à este fin, y sobre ella ganò la sentencia. Y porque hecho Carèo de aquella pesquisa, segun lo que consta de la referida certificacion, con lo que pende en el Vuestro Consejo, y sigue por la Villa el referido Don Juan Manuel Belez, se halla que lo mesmo que en aquella causa se dixo, verificò, y feneciò, se ha buuelto à resucitar por el inquieto genio de dicho Don Juan Manuel, el qual, judicial, y extrajudicialmente haze los mas extraordinarios esfuerços en sembrar especies, con que se haga odioso el arreglado proceder de mi parte, en quien no debe ser tan señalada su desgracia, que se repitan, y reiteren las pesquisas (contra los claros principios de Derecho) y que evaquada vna, solo, porque no saliò mi Parte Reo, se le mueva otra sobre lo mismo, porfiando en que lo ha de ser, y à que no sea por realidades, por encarecimientos, y ponderaciones. * Y porque estante la referida determinaciòn del Consejo de Castilla, respecto de q̄ haze cosa juzgada,

para lo q̄ nuevamente se pide, y alega por dicho D. Juan Manuel Belez, le opongo aquella excepciõ en fuerça de perentoria, ò como mas aya lugar. * Y porq̄ si à V. R. P. se huviera hecho presente el antecedente de la expressada Pesquisa; no cabe, que sobre lo mismo, que lo que en ella se tratò, y determinò, huviera mandado que se hizifse nueva averiguacion en el Vuestro Consejo, lo que se callò con malicia, à fin de no retraer el animo de su Mag. de las ideas de mortificar, y perseguir à mi Parte. * Y porque segun las Cartas que se hallan en los Autos que fueran escritas por Don Thomàs Fernandez Mòlino, del Vuestro Consejo, à dicho Don Juan Manuel Belez, y presentadas por este, se conoce, que fueron à medida de las influencias, y finiestros informes que le sugiriò. * Y porque en estos terminos entrando la otra Parte à fundar la nulidad de los arrendamientos, quantas, y contratos, solo porque mi Parte era Regidor, y lo fue desde el año de 1696. siendo esto mismo lo que se tuvo presente en la otra pesquisa, que se despachò por el mes de Agosto de 1712. y se sentenciò en Febrero de 1714. disuena el que oy se deduce aquel mismo motivo para la nulidad de dichos arrendamientos, y quantas, bastandole à mi Parte la certeza de averse abstenido despues de la referida pesquisa de ser Regidor, en fuerça del aperci- bimiento que se le hizo, como resulta del Testimonio que presenta con la solemnidad necesaria. * Y porq̄ no basta, que general, y vagamente por la otra parte se alegue, que como tal Regidor, coludiò con sus Compañeros, obrando con fraude en los Arrendamientos, y en las quantas tomadas, y es despreciable por no señalar, ni señalarla mas minima partida en perjuizio del comun, ni agravio del Vecino particular. * Y porque faltado los dos motivos que se deducen; el primero fraudes, que no tuvo; y el segundo, de hallarse Regidor, y Arrendador, que està compurgado en fuerça de la citada pesquisa, no

tiene

tiene lugar la nulidad que se pide, ni para que el cargo se le altere, forme, y aumente, como lo figura la otra parte, siendo de total desprecio los pliegos, ò quaderos que dize son recados de justificacion, que formados à su arbitrio pudo averles dado otro mayor cuerpo, à medida de su antojo. ★ Y porque antes es consequente, que todos los dichos Arrendamientos se declaren validos, y firmes, como lo fueron, y las quantas corran como se hallan: Y si para mayor satisfacion de la otra parte quisiere V. A. que passen à Contadores, ha de ser con la calidad, y declaracion precisa de que estos formen el cargo, segun, y como se halla en dichas quantas, y que todas las partidas de data corra sin la menor disputa. ★ Y porque, ò bien se miren los ajustes, y quantas por la formalidad, ò por la substancia, ni contienen defecto, ni justicia, para que se diga de nulidad. ★ Y porque no se hallarà, que oculta, ni clandestinamente, ni de mano poderosa, con fuerza, ni con maña desfrutasse los Proprios, fino es en virtud de Acuerdos del Ayuntamiento, que se hizieron con toda deliberacion, y maduro consejo, y en su virtud se otorgaron Escrituras publicas de Arrendamientos, segun, y como se ha practicado en todos los Ayuntamientos del Reyno, y se refieren en el pliego r. de los que llevo presentados; y fuera especie de locura, que por estos medios tan patentes se intentàran los desfraudes, y colusiones. ★ Y porque en dicho pliego se citan por menor con relacion de los Autos, y sus folios, los dias, y fechas de los Acuerdos, y las Escrituras, y los motivos que hubo para otorgarlas; y no solo esto, fino es que para mayor seguridad en lo venidero, por si las ganancias que podian producir los Proprios fuessen excesivas à el precio en que se arrendaron, de comun acuerdo se levantò vna pregunta, que los expusò con toda fidelidad, la qual se llevò à los Colegios de San Agustin, y Santo Domingo de aquella Villa, que res-

ponerlos ser licitos, por la reciproca contingencia que
tienen los frutos; y con mayor extension confirmaron
este dictamen gravissimos Theologos de esta Corte, y
confita assi de los papeles que presento, con la solemnidad
necesaria. * Y porque es digno de la superior reflexion de V. A. que hallandose la Villa en las vrgen-
cias, que refieren dichos Acuerdos, y la precisaron dar
en Arrendamiento dichos Proprios; y no hallando quie
ofreciese por ellos mas que 8j. reales, considerando mi
Parte, que se valian de la necesidad de la Villa, propu-
so, que no se debian alargar menos que en 14j. reales
que ofrecio dar, no aviendo quien los diese, y se nom-
braron Comissarios para que assi lo manifestassen a los
que avian querido arrendarlos, los quales no aviendo
querido passar de 9j. reales, vino a resultar vna como
reconvencion de la Villa a mi Parte, en fuerza de la pa-
labra que avia dado de tomarlos en dichos 14j. reales. *
Y porque conociendo la grande utilidad, y beneficio
que se le seguia, acordaron vnanimas, y conformes en
alargarcelos en la referida cantidad, y en fuerza de la
que entrego pado la Villa defahogarse de las molestias
y vexaciones que padecia, con la especialissima de aver
podido transfigir los alcançes de sus Arqueros a que es-
tava obligada la Villa, que siendo a favor de la Real ha-
zienda eran 36. qs. 93 3j. 9 r. 5. maravedis, quedaron redu-
cidos solo a vn quento 63 2j. maravedis, que dió de con-
trato, y no podria averlos dado sino es por mano de mi
Parte, y por medio de dichos Arrendamientos, además
de otras transacciones que entonces se hizieron de redi-
tos atrassados que la Villa debia de sus Censos, que im-
portaron mas de 30j. reales, de donde no puede faltar
que mi Parte le comunicó solo en la transaccion de de-
bitos Reales mas de 35. quentos de beneficio. * Y por-
que no solo la sirvió con el dinero, sino con su persona,
aplicacion, y cuidado, pues dexó el de su casa, y vino a

four

2

esta

esta Corte, solo por alivio de dicha Villa, sin averle dado mas que 1277. reales por todos gastos personales, despachos, y diligencias de los officios. * Y porque passando al verdadero, y riguroso examen de la utilidad que finitiò la Villa en dichos Arrendamientos en el pliego 2. que llevo presentado, se expressan por menor el valor que tuvieron en Administracion, y Arrendamiento en dos quinquenios antecedentes, que mi Parte los tomasse, y solo produxeron en cada vno 127794. reales, y 19. maravedis, y el que resultò de las tasaciones que se hizieron ante los Visitadores Generales à pedimento del mismo Don Juan Manuel Belez, con informacion que hizo, y Testigos que para ello escogìò, apreciaron todo su valor en 1377476. reales en cada vn año de 20. años que compendiò su informacion, y pedimento, y son los mismos años que mi Parte los tuvo en Arrendamiento en los 1477. reales, y en los tres vltimos despues que los dexò, y se administraron dichos Proprios, llegò todo su valor en cada vno à 977541. reales, y 22. mrs. de suerte, q̃ ni antes, ni despues, ni tassados con toda la contemplacion mas favorable, pudieron rendir à beneficio de la Villa los 1477. rs. que mi Parte diò; con que le vienen à sindicar vna cosa, por lo que le debian dar muchas gracias, y todo se refiere en dicho Pliego 2. citando las cuentas de los Depositarios, informacion, hojas, y partidas. * Y porque se haze reparable las vètajas, que dicho Don Juan Manuel Belez prometìò con su zelo, plantificando debaxo de regla, y norma los dichos Proprios, la qual en los referidos tres vltimos años no aviendo producido más que los dichos 977541. rs. y 22. mrs. bien puede ser, que se intitule zeloso de nuevas inventibas: pero à copiosa luz se descubre el conocido quebranto, que cò su zelo ha causado à los intereses de la Villa, cuya mayor conveniencia precisamente ha de consistir en la mayor utilidad de sus Proprios, y lo que de presente

ſucede; es, averlos diſminuido vna tercera parte. * Y porque es contra la verdad el hecho, que en contrario ſe ſupone, de que mi Parte desde el año de 706. hasta el de 716. cobró porciones de los arbitrios de Leña, Carbon, y Mercaderes, de que no haze mencion en la relación jurada, ni en las quantas: pues de lo que contiene el pliego 3. que llevo presentado, resulta ſer vna pura maquinaçion. * Y porque ſolo es cierto, que por Real Cedula de quatro de Diciembre del año de 1706. ſe concediò à la Villa facultad de cargar en cada vno de 10. años 500. rs. à las tiendas de Mercaderes, y quatrocientos en las de Eſpeceria, ocho mrs. en cada carga de Carbon, quatro en la de Leña recia, y dos en la de menuda, de la que ſe entrasse à vender de fuera parte en dicha Villa. * Y porque ſiendo eſto ſolo, aunque no con tanta diſtincion, lo que dizen los Teſtigos de la informacion, de que ſe vale la otra Parte, ſin embargo de que los eſcogiò, è instruyò para que depuſieſſen à ſu contemplacion, ninguno ſienta, que mi Parte ſe mezclasse en aquellos mrs., cuyas depoſiciones por menor ſe expreſſan en dicho pliego 3. y ſobre todo la otra Parte debe juſtificar concluyentemente el hecho, que ſienta, y las cantidades liquidas à punto fixo, lo que no podrá ſer. * Y porque carece de fundamento todo, lo que ſe alega, para impugnar la venta de el Oficio de Alguacil Mayor, à cuyos reparos ſe ſatisface enteramente con los que expreſſa el pliego 4. à que me refiero. * Y porq̃ en èl ſe dà por ſentado, y conſta aſſi de los Autos el acuerdo, que celebrò el Ayuntamiento en 24. de Junio de 1714. de los apremios, que el Intendente General de aquella Provincia executaba contra dicha Villa, por lo que eſtava debiendo à los valimientos, que eran vn quènto 680y640. mrs., y ſe les preſiniò el termino de 3. dias para el pago, y que les pondria à cada vno de los Capitulares quatro Soldados à ſu coſta. * Y

porque en este conflicto se solicitò, así en aquella Villa, como fuera de ella persona, que sobre sus Proprios diese las referidas cantidades, y no hallando forma en el alivio, se propuso en nombre de mi Parte en el Ayuntamiento, que vendiendole la Villa dicho Oficio, con el pacto de retrovendendo, daría el dinero, con que saliese de aquel ahogo; cuya proposicion se azeptò, con tal que añadiesse 25500. rs. para cria de Niños expositos, que todo importò 525. rs. en que quedaron ajustados, y convenidos. Y porque en su virtud tuvo efecto la venta en 24. de Junio de 1714. y en cinco de Noviembre de 1715. cediò dicho Oficio à favor de su Hijo Don Juan Francisco de Gaona, à quien se despachò titulo en 21. de Enero de 1716. * Y porque no tiene duda, que vendido que fuè dicho Oficio, con la carga de que mi Parte pagasse lo que la Villa debia à la Real Hazienda, pagò, y satisfizo 255148. rs. y así consta en los recibos que estàn en la Pieza segunda, y se dieron por Juan Antonio Muñoz Arquero, y no por la de vn Cuñado de mi Parte, como menos bien se dize por la contraria. * Y porque tambien es cierto, que logrà equidad, y remision la Villa, por lo que no fueron necesarios mas pagos; y sobre dichos 255148. rs. librò el cumplimiento à los 525. * Y porque tambièn es cierto, que dicho titulo se presentò en la Real Junta de Incorporacion, y se despachò Cedula de confirmacion. * Y porque debaxo de estos presupuestos no se alcança, como se disputa, la pertenencia de dicho Oficio à favor del referido Don Juan Francisco de Gaona, que no pudo ser despojado, sobre que tiene dados pedimentos sobre su reintegracion; y despues de todas estas formalidades por ellas mismas quedò en el todo perfecta dicha venta; pues aunque al principio lo contradixo el vuestro Fiscal, despues que viò la Real Cedula de confirmacion no la impugnò. * Y porque quando quiera que la Villa intente incorpo-

D

rar

rán en sí la referida Vara, debe ser bolviendo, y restituyendo à mi Parte el precio con los intereses, desde que se la quitò à dicho su Hijo. * Y porque esto se corrobora con que Mathias de Molina, Vezino de aquella Villa, tomò de ella la misma Vara, vendida con el proprio pacto en 600. rs. que la tuvo muchos años, hasta que pagandole el referido precio la bolvió à recobrar, y lo que en aquel no fuè delito, no ay razon para que lo sea en mi Parte; en cuyos terminos, no siendo comprehendida en el Real Decreto la Vara de Alguazil Mayor (hablando con el respecto que debo) se le hizo notorio agravio en el despojo, sin preceder la satisfacion. * Y porque el mayor cargo que se pretende aumentar por el valor de la Dehesa de el Hito, y Quinto de el Chaparral, que mi Parte disfrutò desde San Miguel de Septiembre de 1716. hasta otro tal de 1719. y el de la Rabera de Cuchillero, con el producto tambien de la Dehesa de Mejorada, en los quatro años que la poseyò, con el Agostadero de Villar, y Quartillexo, es todo puramente imaginario, à que se satisface concluyentemente en el pliego 5. de los que llevo presentados, y à que me refiero. * Y porque es innegable, que dicho Agostadero de el Villar, y Quartillexo, perteneciendo su goze à mi Parte hasta San Miguel de Septiembre de 1718. los retrocedió por los dos años, que le faltaban à la Villa, sin que en ellos pueda esta probar, que mi Parte los disfrutasse. * Y porque aunque no se niega, que disfrutò la Dehesa del Hito en los 3. años de 1717. 18. y 1719. tambien se ha de confesar, que tiene pagado el precio de su Arrendamiento, y lo mismo concurre en el disfrute de el Quinto de el Chaparral, como resulta de el recibo, que presento con la solemnidad necessaria del Depositario de Proprios, y en el de la Rabera de Cuchillero, no ay medio que compruebe el aprovechamiento que se figura. * Y porque en quanto à la Dehesa de

Mejorada, que mi Parte desfrutò los quatro años, no se sabe, con que titulo se le quiere contemplar Arrendador, mediante averla poseido, y desfrutado como alhaja comprada, ò empeñada, en fuerza de la venta, que de ella le hizo la Villa, con el pacto de retrovendendo sin termino, quien confiesa, que por essa razon desembolsò mi Parte, y recibì aquella 1624189 reales, y hasta los 1807. que fue el de todo su valor, no fue equivalente para el pago de la Alcavala que se causò. ★ Y porque procede sin disputa la aprobacion de la venta, que siendo con el pacto de retrovendendo, y sin termino que comunicà el dominio, no fueron menester solemnidades, y fuera injusticia, que la Villa se quedasse con el precio, y con la alhaja, à que no alcançan los privilegios de menor, ni las regalías Fiscales, ni aun los derechos de las Iglesias; y así es preciso que à mi Parte, ò se le dè la Dehesa, ò el precio de los 1807. reales, que desembolsò por ella, incluso el importe de la Alcavala, compensando los frutos con los intereses del dinero, en que si ay diferencia, serà contra mi Parte. ★ Y porque, como se advierte en el referido pliego 5. es legitimo acreedor mi Parte à las tres partidas liquidas, que se contienen en la vna de 24280. reales, que no se tuvieron presentes, quando se ajustò la quenta por el disfrute de el Agostadero de el Villar, y Quartillejo, y Dehesa de los Hilares, que se acordò dar à mi Parte por otro año mas de los que la tenia arrendada, y las dos partidas, vna de dos mil reales, y otra de 24100. se le deben, porque debiendo aver desfrutado dicha Dehesa hasta el año de 1725. solo la desfrutò hasta el de 1719. y pagò los invernaderos de 1720. y 1721. y tambien le debe pagar la Villa todo el aprovechamiento, que tuviere de dicha Dehesa hasta el año de 1725. por el proprio motivo. ★ Y porque la otra causal para acrecer el cargo, que es del producto de la Mehaja, es

b5b

teme-

temeridad infitir la Villa en semejante impositcion , ni debiera hazer recuerdo de vn delito tan grave, como el aver vsurpado la regalía , estableciendo en lo que vendian los Forasteros , y demàs ramos agregados vn 3. por 100. sobre el impuesto de Alcaualas, y Cientos, que viene à ser vna extension de Alcauala , que introduxo sin titulo ; y à todo dà entera satisfacion el pliego 6. de los que llevo presentados , y à que me refiero. * Y porque lo que se arguye con el arbitrio para la remonta de Cavallos es puramente fantastico , siendo real , y verdaderamente cierto , que precediò facultad Real, y Escritura de Arrendamiento para salir la Villa del empeño de servir à su Mag. con los veinte y quatro Cavallos, en que eran menester ganar los instantes de tiempo, como se expresa en el propio Acuerdo de la Villa , de que diò quenta , y està presentado el finiquito en los Autos, es poca reflexion suscitar este punto , escondiendo la quenta, que es la que havia de dar toda la luz ; à que se añade todo lo que expresa el pliego septimo à que me refiero : Y es cierto, que si mi Parte no huviera convenido en dicho arbitrio , no podria la Villa aver cumplido con los Cavallos que ofreciò , en que atendiò mi Parte al servicio de vuestra Real Persona, y al de la Villa, y con tanta galanteria , que desembolsò el dinero antes de estar concedida la facultad , con el seguro de reemplazarse. * Y porque en quanto à la pretension de que se excluye los recados de justificacion , solo por los reparos que tiene puestas Don Juan Manuel Belez , es despreciable ; y siendo como son todos legitimos , y autenticos , y abonados por la Villa , en este conocimiento, solo por mirar las cosas de mi Parte con passion , se les pone tacha. * Y porque en quanto à la nueva tassacion que se pide de que sea precisamente por el cordel, conforme al Auto acordado , este es vn medio que solo califica el cuerpo de las Dehesas , y no la cantidad , y calidad

dad de la yerva para la subsistencia del ganado ; y si su Magestad en su Real Decreto mandò , que se tassassen dichas yervas por Peritos nombrados por las partes , y tercero en discordia , y que el precio lo pagasse mi parte , no pudo , ni debiò hazerte de otra forma ; y pues asì se executò , y evaquò , es señal de que no està seguro aun aquello en que su Magestad diò regla , y modo. ★ Y porque es intempestivo lo que se pide , de que mi parte responda à los agravios propuestos por la contraria , à la cuenta de la depositaria de Propios , respecto de que mi parte fue depositario solo en el nombre , por quanto en su poder no entraron caudales algunos , y siendo la obligaciõ de los depositarios dar cuenta de lo que solo entra en su poder , no tiene en que fundarse la cuenta , y menos los llamados agravios. ★ Y porque en esta atencion las libranças que se despacharon sobre mi parte , como tal Depositario , y pagò sin embargo de no estar obligado por no tener caudales , fue por hazer aquel bien à la Villa , y quando llegò el caso de ajustar la cuenta final , no se le pudieron dexar de abonar las mismas libranças con los recibos de los interesados. ★ Y porque en quanto à que responda mi parte à los agravios deducidos por la contraria contra las cuentas de las compras de granos hechas en Andalucia , satisface , y responde por menor en el plego 8. à que en todo me refiero. ★ Y porque en quanto à que se remitan à Contadores los papeles de la otra compra de granos , que suena hecha en Guadaluara , no tuvo mi parte intervencion formal , ni en esto hubo mas que lo que contiene el pliego 9. de los que llevo presentados , y al que en todo me refiero. ★ Y porq̃ en lo demàs que se pide de que à mi Parte se le condene en el quadruplo de lo reiterado , y duplo de lo omitido , quando no ay , ni omitido , ni reiterado , cessa esta pretension extravagante. ★ Y porque en quanto à los daños que se pide , causados en el Monte alto , y Carrascas

evoll E que

que tenia la Dehesa de Zurracòn en el tiempo que mi Parte la tuvo arrendada, solo tratò de desfrutar la yerva, y bellota que hizo suya en fuerça del contrato, sin aver cortado rama, ni palo, ni en estos Arrendamientos se ha encargado el Arrendador de los Arboles, y Encinas. * Y porque es digno de reparo el extraordinario empeño que ha contrahido el dicho Don Juan Manuel Belez en censurar, y poner notas, y tachas en las arregladas operaciones de mi Parte, procurando judicial, y extrajudicialmente imprimir vn concepto odioso contra mi Parte, sin mas motivo, ni razon que abultar las voces materiales de fraudes, colusiones, perjuizios, y falsedades, intentando persuadir, que por estos medios se ha enriquecido, y en llegando à especificar, y señalar casos particulares, no se halla alguno, antes bien todo lo contrario, pues sus contratos, ajustes, y Arrendamientos han sido publica, y paladinamente, sin que se pueda dezir, que se halla algun recibo supuesto, y suplantado con que encubrir algun pago; y à lo mas s à que se estiende, y puede estender la objecion mas cabilosa, es, defecto de solemnidad, y es vn cargo que toca vnicamente al cuerpo del Ayuntamiento, y sus Escrivanos, y esto mismo desvanece el nombre de cautela, ò sagacidad en mi Parte, que pudiera para su resguardo en los caudales que ofreciò, y anticipò à la Villa en sus ahogos, aver atendido à su total resguardo, y consistiò en vna ciega buena fee, creyendo, que la parte formal era el Ayuntamiento, à quien dadas las quantas, y aprobadas, y recogidos finiquitos, como lo ha hecho siempre con los demas; y sobre todo no faltando à la realidad en la cosa mas minima, no debiò detenerse en los escrúpulos de que haze tanto fundamento, y ponderacion dicho Don Juan Manuel Belez. * Y porque no puede negar que ha sido el vnico, y solo en fomentar estos disturbios, y aunque se mueve con la cubierta del zelo del bien publico, en este

que

E

lleva

lleva embuelto el interès de su comission , y la complacencia en los defabrimientos, y grandes gastos que à mi Parte ocasiona. ★ Y porque es , y ha sido tanta su passion en esto, que en los mismos Autos tiene presentada vna informacion de diferentes Testigos, que examinò sobre el vso de el arbitrio en el ficio de las Rochas, y Alacranejo, suponiendo comission para ello, que no tuvo, y al Escrivano ante quien actuò, se escusò de mostrarfela , aunque se la pidiò , diciendo , que contenia otras cosas, que pedia mucho sigilo; y pido se le obligue al dicho Don Juan Manuel Belez , à que presente, y ponga de manifesto la comission , en virtud de la qual vsò de aquella jurisdiccion , como Juez , y Parte, passando à la de otras Villas desde la de Torre-Nueva , donde vivia. ★ Y porque en lo respectivo à las cartas , que se hallan à vna con dicha informacion , y presentò el mismo Don Juan Manuel Belez , à quien, parece , las escribió Don Thomas Fernandez Molinillo , siendo vuestro Fiscal , y son respuestas , à las que le escribió el proprio Don Juan Manuel Belez , solo prueban , que este informò à medida de su antojo , y era menester , que, pues se presentaron las respuestas , pareciesen las cartas de dicho Don Juan Manuel , que las motivaron, en que ya se conoce el supuesto , que hizo de el considerable alcance , que resultava contra mi Parte , y que este era el executivo , y que tenia convertida en carne , y sangre la substancia de la Villa , que à este modo de dictar , y informar de el dicho Don Juan Manuel Belez , no es mucho , que excitasse el zelo de el vuestro Fiscal , dando por sentadas todas las proposiciones , que le hazia dicho Don Juan Manuel Belez. ★ Y porque respecto que las dichas cartas , que este supone , escribió , fueron relativas al empleo del vuestro Fiscal , que deben de tener cierto paradero pido , que se presenten en estos Autos , y se junten con las que el dicho Don

obis

Juan

Juan Manuel presentò à fin de que se venga en claro conocimiento de ser cierto quanto llevo expressado. * Y porque no es, ni pide menos reflexion lo que se aya justificado en la Pieza numero 6. al fol. 19. de que con el motivo de executar vna Comission sobre las quantas de Proprios, Posito, y demàs caudales de la Villa de Almagro, se nombraron Comissarios, para que à vna con el referido Don Juan Manuel Belez tuviesse efecto lo mandado por dicha comission que se enuncia, fue el referido Don Thomas Molinillo, dirigida al proprio Don Juan Manuel, y entre las quantas, que se exhibieron, y pusieron de manifesto, fueron las de compras de Trigo hechas en Andalucia, Estremadura, y Guadalaxara, donde se enuncia se asistio por tarde, y mañana en la Sala Capitular, y para evitar quejas en dicho Don Juan Manuel Belez, conformaron los Capitulares, y Escrivano, entregarle la llave de la Sala Capitular, que la tuvo en su poder todo el tiempo, que durò la revista; y que aviendose esta suspendido, y retiradose à la Villa de Torre-Nueva dicho Don Juan Manuel, se recogieron, y pusieron en la Capilla de el Ayuntamiento todos los libros, quantas, y demàs instrumentos, de que tomò la llave dicho Don Juan Manuel, y que la entregò à Don Juan de la Fuente, Regidor, y Comissario para dicha revista; y creyendo, que todos los papeles, instrumentos, y quantas quedaban en fiel custodia, y seguridad, haviendose pedido por mi Parte la exhibicion, y mandadose por el Governador, y el dicho Comissario Don Juan de la Fuente abriere la dicha Capilla, se hallaron, que faltaban de ella las dichas dos quantas de compras de granos de Andalucia, y Guadalaxara, que debian estar en el Archivo publico, ò secreto; y discurrendo si dicho Don Juan Manuel las avria llevado, le escribieron sobre este caso, y se inserta copia de su respuesta, en que les confesò se las avia llevado, y remitido

tido al vuestro Consejo con otros papeles conducentes à ello, con orden que para ello tuvo, que no consta. * Y porque esta es vna plenissima justificacion, de que fue arbitro de aquellos Archivos, y de los papeles de ellos, pues con el pretexto de vna comission, que debia constar para ver si se excedia, ò no, y siendo dirigida à todo el Ayuntamiento se vino à refundir toda la Authoridad en dicho Don Juan Manuel, que se conocia le tenían miedo, ò contemplacion los Capitulares; pues dicen, que porque no tuviese quexa le fiaron la llave; y lo que de hecho, que sin consulta, ni noticia de los demás, y antes creyendo, que las quantas quedaban guardadas con los demás papeles, se llevó las dichas dos quantas, y con la facilidad, que se llevó estas, se pudo llevar, y llevaria los papeles, que quisiese. * Y porque tambien de la Pieç. 3. num. 1. al fol. 69. ay vna certificacion de que estandose reeviendo las quantas por los Contadores, y hechando menos diferentes recados de su justificacion, y diciendo, que los tenia el dicho Don Juan Manuel en vna arca pequeña, que estaba en el Ayuntamiento, cuya llave tenia el mismo Don Juan Manuel, proveyeron Auto los Visitadores Generales, mandando descerrajar dicha arca, y reconocer los papeles, que en ella avia, y se hallaron diferentes recibos de mi Parte, cartas, que escribió à Don Domingo de Zuñiga, guias de el Trigo, que se conduxo, y otros, que se especifican en dicha certificacion: Y es fuerte rigor, que despues de aver exhibido, y entregado mi Parte todos los recados de justificacion que tenia con sus quantas, agora que constan del trasiego, y substraccion de papeles, se le ayan de pedir nuevos recados de justificacion, quando esta enteramente cubierto con los finiquitos, que son vnas liberaciones absolutas, que dexan cerrada la puerta para estos puntos. * Y porque para mayor convencimiento del desorden, y falta de gobierno en la

custodia de los papeles, resulta de los mismos Autos, que ayiendò apremiado los Visitadores Generales à Bernardo de Juera, Escrivano de Ayuntamiento de aquella Villa, este llevò vn lio de papeles con el conocimiento, que eran concernientes à las quantas de mi Parte. * Y porque mas bien se cònoce este desorden, y presumpcion de ocultacion con que ayiendò buscado el despacho de transaccion, que mi Parte executò, y pagò por debitos de Arqueros de 48y. rs. no se hallò razon, ni paradero de èl, y por casualidad despues de aver venido los Autos al Consejo se ha hallado copia de èl, inserta en el libro Capítular del año de 1697. al fol. 34. de èl; y esta es vna de las partidas, que excluyen à mi Parte los Contadores, con el pretexto de falta de recado, y justificacion, y à este modo pueden averlas perdido todas, y sin embargo de los pagos efectivos excluirla, lo q̄ es vna injusticia notoria. * Y porque recopilando el ruídosò cuerpo de este negocio, queda sin entidad substancial, ni otra essencia mas, que la que ha dictado la cabilacion, pues mirado à las luzes de la verdad, ni se debiera dar oídos à este pleyto, constando, que sobre lo mismo identificamente fue la pesquisa, en que entendì el vuestro Consejo de Castilla por el decreto de su Mag. y lo que en aquella se determinò, fue claro convencimiento de la inocencia de mi Parte, y que aora no satisfecha la emulacion, ha buuelto à empeñar en lo mismo la Real autoridad de su Mag. de cuya soberana justificacion no es creible, que à haverse puesto presente (como debian) los antecedentes, que precedieron en vn Tribunal tan grande, como el vuestro Consejo de Castilla, huviera dado oídos, à que sin fundamento se aya expuesto à nueva censura el credito de mi Parte, quien no es razon, que viva en tan infeliz ser vidumbre, que no baste el conocimiento plenissimo de vna pesquisa, en que se acrysolaron sus operaciones, y que aya de

estar expuesto, à que responda siempre, y quando q̄ por
idea de vn particular, se pretende reiterar el examen de
lo que yà està compurgado, por lo que protesta la nuli-
dad de todo quanto en este negocio se ha ingerido, que
quedò evaquado, y finalizado por dicha pesquisa: Por
todo lo qual y demàs favorable.

A V. A. pido, y suplico provea, mande, y deter-
mine segun, y como llevo pedido, y en este escripto se
contiene, que así es de justicia, &c.

por releva, y sigilo conveniente justifica-
r los excusos comendados, por el Conde
de Valdeparaiso de la Villa de Almagro, su partido, y
la decana del Obispado de Calatrava, que le puzca con-
venientes con los Arrendamientos de Rentas Reales,
que están à su cargo, en cabeza de tercero, y en la
extracción de ellos, que ha executado, comprando-
los à menor precio, y vendiendolos à precios muy su-
bidos, conduciendolos à los Reynos de Valencia, Cor-
dova, y Sevilla, valiendole para ello del pretexto in-
conveniente para la subsistencia de las Tropas de la Ma-
yor Real Armada de España.

Justificarà las personas en cuya Cabeza están
puestas las Rentas, y si es necesario leyes, y si ha acor-
dado à los Lugares los exabrazamientos, y los pro-
piedades que se obliguen à pagarle en granos, haciendo
los saltes à precios mas baratos del comun, y corriente
no queriendo recibir las pagas en dinero, por serle mas
valerosas en granos, aunque mas gravoso à los Pue-
blos, por perdes crecidas en saltes para aver de su pa-
ge.

Con qué bagajes lo ha executado, en qué can-
tidades, que determinas ha cargado sobre ellos, y qué
requisitos se han seguido.

Que no se permita, por medio de sues, que
comprados los granos, que se le ordena hayan com-

